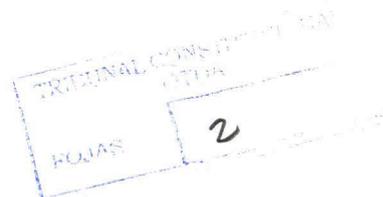




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2013-PA/TC
LIMA
YOLI BEATRIZ ROSAS PÉREZ DE
CACERES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yoli Beatriz Rosas Pérez de Cáceres contra la resolución de fojas 187, su fecha 13 de marzo de 2012, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de junio de 2012, la recurrente, en su condición de Promotora y Directora del Instituto Superior Pedagógico Privado "Eric Berne", interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y su Ejecutor Coactivo (e), don Juan Ricardo Pareja Paccori, cuestionando la resolución N.º 000001-12-MTPE/4/11.01, de fecha 10 de mayo de 2012. Refiere que la última promoción de su instituto egresó el año 2010, encontrándose inoperativo desde entonces debido a las restricciones impuestas a los institutos superiores pedagógicos privados por parte del Ministerio de Educación pero que, no obstante ello, el Ministerio de Trabajo realizó una inspección laboral el 20 de marzo de 2006, desde las 9.00 am hasta las 09.30 am, sin notificación previa y cuando no había alumnos ni profesores, encontrándose únicamente una servidora sin mayor instrucción que se desempeñaba como portera-cuidante y auxiliar de administración, quien no permitió que la persona que se presentó como inspectora laboral ingresara documento alguno por no tener instrucciones sobre el particular. Por ello, ante la consulta telefónica de dicha servidora, se le indicó que solicitara a la citada inspectora que regrese la semana siguiente, por lo que se retiró sin levantar acta alguna donde conste la intervención de la servidora del instituto u otra persona.

Posteriormente, como consecuencia de lo expuesto, se expidió el auto Sub-Directoral N.º 1568-2006 que le impuso multa de S/. 17,000.00 por supuesta obstrucción a la aludida inspectora, que fue confirmado en sede administrativa; posteriormente, se emitieron diversas resoluciones de ejecución coactiva, en las que se le exige el pago de S/. 43,803.61 que comprende la multa y los intereses generados. Precisa que al no existir acta de inspección laboral, el informe presentado por la referida inspectora no indica en qué consistió la inspección, ni detalle efectúa detalles sobre la obstrucción, o la firma de tercera persona;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2013-PA/TC
LIMA
YOLI BEATRIZ ROSAS PÉREZ DE
CACERES

tampoco precisa si la inspectora concurrió a la semana siguiente como se lo solicitó la servidora del instituto que inicialmente la atendió.

2. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, mediante auto del 2 de julio de 2012 (f. 89), declaró improcedente *in limine* la demanda, considerando que lo que se cuestiona es una resolución administrativa emitida dentro de un procedimiento coactivo, de tal manera que la pretensión es de rango legal, tanto más cuando existen mecanismos procesales específicos que la actora puede hacer valer al interior del propio procedimiento coactivo.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la vía contencioso- administrativa es la idónea para resolver pretensiones relativas a conflictos jurídicos derivados de las actuaciones de la administración.
4. De conformidad con el artículo 5º inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Tribunal ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC). Entonces, si el recurrente dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
5. En el caso de autos, de lo actuado se advierte que la pretensión de la actora está dirigida a cuestionar la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 000001-12-MTPE/4/11.01 emitida por el Ministerio de Trabajo, fundándose en que el procedimiento administrativo en el que se le impuso la multa que subyace en la citada resolución, por impedir que la inspectora de trabajo realizara la diligencia que le fue ordenada, se encuentra afectada de irregularidades y que el monto de dicha multa resulta excesivo.
6. Así planteada la demanda y habiendo nuestro ordenamiento jurídico establecido que los actos administrativos pueden ser cuestionados judicialmente a través del proceso contencioso administrativo, la actora debió acudir a dicha vía procedimental por ser una vía idónea e igualmente satisfactoria para la protección y cautela de los derechos que invoca, por lo que la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2013-PA/TC
LIMA
YOLI BEATRIZ ROSAS PÉREZ DE
CACERES

constitucional incoada deviene improcedente de conformidad con la norma citada en el cuarto fundamento *supra*.

7. Sin perjuicio de lo expuesto se deja señalado que del Auto Directoral 068-2008-MTPE/2/12.3, obrante a fojas 3, se aprecia que la actora habría impugnado judicialmente en la vía contencioso administrativa la resolución N.º 1568-2006, en la que se le impuso la multa por obstrucción a la inspección laboral y en virtud de la cual se habría emitido la resolución coactiva que es materia de esta demanda; de ser ello así, nada obsta para que en ese mismo proceso pida la cautela de los derechos que ahora reclama haciendo uso de los mecanismos procesales previstos en la ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL